



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TOMAS ALCANTARA GRIMALDO

SUJETO OBLIGADO:

AUTORIDAD DE LA ZONA PATRIMONIO
MUNDIAL NATURAL Y CULTURAL DE LA
HUMANIDAD EN XOCHIMILCO,
TLÁHUAC Y MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3111/2016

En México, Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3111/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Tomas Alcantara Grimaldo, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0327500018316, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito se me informe cuales son las 100 chinampas rehabilitadas que se mencionan en el 4° informe de gobierno de la Ciudad de México, en donde se encuentran y cuál es el área rehabilitada de estas 100 chinampas. Asimismo, se me informe quiénes fueron los mil productores beneficiados y como se aplicó el recurso de 2 millones de pesos para esta acción, que dice así:

'Al periodo que se informa, los proyectos pilotos lograron la reactivación de 100 chinampas en 10 hectáreas distribuidas en los pueblos originarios de San Luis Tlaxialtemalco, San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, San Pedro Tláhuac y San Andrés Mixquic.

Asimismo, se favoreció alrededor de 1 mil personas productoras, con el volumen de alimentos ofertados a personas consumidoras locales y regionales.

El proyecto se ha realizado a través de la conducción técnica de la UAM Xochimilco. Su ejecución representó una inversión de 2 millones de pesos y tuvo como actores centrales a personas chinamperas de cada una de estas zonas.

...” (sic)



II. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó un oficio sin número de la misma fecha, donde informó lo siguiente:

“La AZP ha realizado en conjunto con la UAMX un estudio sobre Catalogación de Chinampas, el cual ha sido utilizado como marco de referencia para derivar la realización de acciones tanto de participación vecinal, como de proyectos específicos y los denominados pilotos, de las cuales algunas ya se encuentran concluidas y otras en proceso de ejecución.

De entre estas acciones, las cuatro señaladas en los proyectos pilotos, se han realizado en forma diferenciada en los proyectos que se relacionan, correspondiendo a: Rescate de los canales obstruidos, azolvados, secos o cegados, Reforestación del arbolado tradicional de ahuejotes, Rehabilitación productiva del suelo y Saneamiento y combate de plagas.

Dentro del ámbito de ejecución de estos proyectos, de los cuales se anexa el plano de ubicación correspondiente referenciando donde se encuentran y señalando donde se localizan las 100 chinampas reactivadas por alguna de las cuatro acciones referidas, distribuidas en 10 ha a través de los 5 pueblos originarios referidos en el Informe y que conforman la Zona Patrimonio, las que en su conjunto han permitido beneficiar a 1000 personas productoras de la zona chinampera, de acuerdo al señalado en el Cuarto Informe de Gobierno, incorporando tanto los beneficiarios directos incluidos en los proyectos específicos, que a su vez generaron empleo y aportaron acciones indirectas para los productores aledaños beneficiándolos en su conjunto mediante la revitalización de sus zonas productivas vecinas.

El listado de productores beneficiados se encuentra publicado en el Padrón de Beneficiarios que aparece en la página de la AZP El recurso de los 2 millones de pesos fue aplicado a la contratación mediante un Convenio de Colaboración realizado entre la UAMX y esta AZP para el estudio ya referido, para establecer la identificación de las zonas pilotos, la caracterización de las 5 zonas que aún conservan chinampas activas, así como la conducción técnica de los proyectos y se encuentra disponible en estas Oficinas de la AZP...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia simple del plano de ubicación de los proyectos referenciando donde se encuentran, señalando donde se localizaban las cien chinampas reactivadas por alguna de las cuatro acciones referidas, distribuidas en diez a a través de los cinco Pueblos Originarios referidos en el Informe y que conformaban la



Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta.

III. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“Acto impugnado

...

“Sea garantizado el derecho a la información pública y con base en los artículos 233, 234 y 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se interpone recurso de revisión a la solicitud de información pública No. 0327500018316 contra la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, debido a que la información que proporcionaron se entregó de modo incoherente e ilegible.

...(SIC)

Descripción de los hechos

“Ilegible en los nombres de los beneficiarios así como el monto.

•En la Lista de beneficiarios se mezclan diferentes actividades que no corresponden al rescate de chinampas, por lo poco que se alcanza a ver. Así mismo el año correspondiente de entrega es de 2014 y la información solicitada es la correspondiente a 2016, año que reporta el 4º Informe de Gobierno. Solicito la información que se pidió en la solicitud correspondiente al 4º Informe de Gobierno totalmente legible y correspondiente al periodo.

•Dentro de la respuesta se indica que se puede revisar el listado de productores beneficiados, sin embargo no ponen completa la dirección de internet en la cual se puede corroborar, además de que la información se solicitó hacerla llegar vía electrónica, nunca se solicitó el lugar de dónde se puede consultar.

•Aclarar la aplicación del recurso de los 2 millones, ya que en el informe se indica que fue para EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS y en la respuesta a la solicitud se indica que fue para la contratación de un convenio con la UAM, en todo caso aclarar el periodo en el que se ejercieron estos dos millones, ya que la respuesta no es clara.”

Agravios



Falta de transparencia y claridad en la información, para la investigación de estudio que se realiza....” (sic)

IV. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió un correo electrónico de la misma fecha y por duplicado, emitiendo el oficio JGCDMX/AZPMNCHXTM/UT/0304/2016 del dos de noviembre de dos mil dieciséis, haciendo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, donde informó lo siguiente:

“Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 Fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se exponen los siguientes argumentos de hecho y de derecho:



1.- Mediante Oficio No. JGCDMX/AZPMNCHXTM/UT/0295/2016, de fecha veintiséis de octubre del actual, se requirió a la Dra. Norma Ruz Varas, Directora Ejecutiva de Proyectos Especiales remitiera sus argumentaciones de hecho y de derecho que considerara necesario respecto del Recurso de Revisión No. RR.SIP. 3111/2016 dando cumplimiento mediante los Oficios No. JGCDMX/AZPMNCHXTM/DEPE/099/2016 y JGCDMX/AZPMNCHXTM/DEPE/0100/2016, ambos de fecha 31 de octubre de dos mil dieciséis, mismos que se anexa en copia simple, asentando como defensa principal:

"En seguimiento a su solicitud de información relativa al Recurso de Revisión RR 1311/2016, hago de su conocimiento que los datos requeridos se encuentran en la Dirección de Infraestructura y Desarrollo de la Comunidad, a excepción del último punto, del cual le anexo la aclaración correspondiente.

Aclarar la aplicación del recurso de los 2 millones ya que en el informe se indica que fue para la ejecución de los trabajos y en la respuesta a la solicitud se indica que fue para la contratación de un convenio con la UAM, en todo caso aclarar el periodo en el que se ejercieron estos dos millones, ya que la respuesta no es clara.

Tal como se reporta en el Cuarto Informe de Gobierno: "El proyecto se ha realizado a través de la conducción técnica de la UAM Xochimilco. Su ejecución representó una inversión de 2 millones de pesos y tuvo como personas centrales a personas chinamperas de cada una de estas zonas".

En donde la ejecución, es decir la realización o elaboración del proyecto, representó una inversión de 2 millones de pesos, por lo cual el recurso de los 2 millones de pesos fue aplicado en la contratación, mediante un Convenio de Colaboración realizado entre la UAMX y esta AZP, para el estudio ya referido, para establecer la identificación de las zonas pilotos, la caracterización de las 5 zonas que aún conservan chinampas activas, así como la conducción técnica de los proyectos y se encuentra disponible en estas Oficinas de la AZP. El periodo (sic) corresponde al ejercicio presupuestal 2016, el cual es el que se reporta en el Cuarto Informe de Gobierno.

En complemento al similar anterior **JGCDM/UAZPMNCHXTMA/DEPE/0100/2016** relativo al seguimiento de su solicitud de información relativa al Recurso de Revisión RR 1311/2016, anexo a usted los datos enviados con esta fecha por la Dirección de Infraestructura y Desarrollo de la Comunidad, a excepción del último punto, del cual le fue anexada la aclaración correspondiente en el Oficio ya señalado.

(Adjunta archivo Excel con un listado de beneficiarios del año 2016.)

Agradeciendo su atención, reciba un cordial saludo.

Atentamente Dra. Norma



Ruz Varas, Directora Ejecutiva de Proyectos Especiales.” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

“ ...

Por lo que entrando al estudio de los hechos en que asienta su impugnación y el agravio que le causa respecto del acto o resolución impugnada, y que consiste en:

Hechos:

"Ilegible en los montos de los beneficiarios así como el monto. En la lista de beneficiarios se mezclan diferentes actividades que no corresponden al rescate de chinampas, por lo poco que se alcanza a ver. Así mismo (sic) el año correspondiente de entrega es de 2014 y la información solicitada es la correspondiente a 2016, año que reporta el 4° Informe de Gobierno. Solicito la información que se pidió en la solicitud correspondiente al 4° Informe de Gobierno totalmente legible y correspondiente al periodo. Dentro de la respuesta se indica que se puede revisar el listado de productores beneficiados, sin embargo no ponen completa la dirección de internet en la cual se puede corroborar, además de que la información se solicitó hacerla llegar vía electrónica, nunca se solicitó el lugar de dónde se puede consultar. Aclarar la aplicación del recurso de los 2 millones, ya que el informe se indica que fue para la EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS y en la respuesta a la solicitud se indica que fue para la contratación de un convenio con la UAM, en todo caso aclarar el periodo en el que se ejercieron estos dos millones, ya que la respuesta no es clara."

Agravios:

"Falta de transparencia y claridad en la información, para la investigación de estudio que se realiza. (sic)"

Ahora bien, de su solicitud ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, bajo el número de folio 0327500018316, el ahora recurrente solicitó:

"Solicito se me informe cuáles son las 100 chinampas rehabilitadas que se mencionan en el 4° informe (sic) de gobierno (sic) de la Ciudad de México, en donde se encuentran y cual es el área rehabilitada de estas 100 chinampas. Asimismo, se me informe quiénes fueron los mil productores beneficiados y como se aplicó el recurso de 2 millones de pesos para ésta acción..."

Por lo anterior, se desglosará las argumentaciones de hechos, motivo del presente medio de impugnación:



"Ilegible en los montos de los beneficiarios así como el monto."

Se adjunta el listado de beneficiarios solicitados en la solicitud primigenia, es decir, literalmente requirió: "se me informe quiénes fueron los mil productores beneficiados", el monto es respecto del recurso de los 2 millones de pesos para la acción de rehabilitación de chinampas y no así, el monto de cada uno de los beneficiados.

"En la lista de beneficiarios se mezclan diferentes actividades que no corresponden al rescate de chinampas, por lo poco que se alcanza a ver. Así mismo (sic) el año correspondiente de entrega es de 2014 y la información solicitada es la correspondiente a 2016, año que reporta el 4° Informe de Gobierno. "

Mediante Oficio No. JGCDMX/AZPMNCHXTMA/DEPE/0100/2016 relativo al seguimiento de su solicitud de información relativa al Recurso de Revisión RR 1311/2016, se anexan los datos enviados por la Dirección de Infraestructura y Desarrollo de la Comunidad, se adjunta archivo Excel con un listado de beneficiarios del año 2016.

"Solicito la información que se pidió en la solicitud correspondiente al 4° Informe de Gobierno totalmente legible y correspondiente al periodo."

Mediante Oficio No. JGCDMX/AZPMNCHXTMA/DEPE/0100/2016 relativo al seguimiento de su solicitud de información relativa al Recurso de Revisión RR 1311/2016, se anexan los datos enviados por la Dirección de Infraestructura y Desarrollo de la Comunidad, se adjunta archivo Excel con un listado de beneficiarios del año 2016.

"Dentro de la respuesta se indica que se puede revisar el listado de productores beneficiados, sin embargo no ponen completa la dirección de Internet en la cual se puede corroborar, además de que la información se solicitó hacerla llegar vía electrónica, nunca se solicitó el lugar de dónde se puede consultar."

Mediante Oficio No. JGCDMX/AZPMNCHXTMA/DEPE/0100/2016 relativo al seguimiento de su solicitud de información relativa al Recurso de Revisión RR 1311/2016, se anexan los datos enviados por la Dirección de Infraestructura y Desarrollo de la Comunidad, se adjunta archivo Excel con un listado de beneficiarios del año 2016.

"Aclarar la aplicación del recurso de los 2 millones, ya que el informe se indica que fue para la EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS y en la respuesta a la solicitud se indica que fue para la contratación de un convenio con la UAM, en todo caso aclarar el periodo en el que se ejercieron estos dos millones, ya que la respuesta no es clara."



"Tal como se reporta en el Cuarto Informe de Gobierno: "El proyecto se ha realizado a través de la conducción técnica de la UAM Xochimilco. Su ejecución representó una inversión de 2 millones de pesos y tuvo como personas centrales a personas chinamperas de cada una de estas zonas".

En donde la ejecución, es decir la realización o elaboración del proyecto, representó una inversión de 2 millones de pesos, por lo cual el recurso de los 2 millones de pesos fue aplicado en la contratación, mediante un Convenio de Colaboración realizado entre la UAMX y esta AZP, para el estudio ya referido, para establecer la identificación de las zonas pilotos, la caracterización de las 5 zonas que aún conservan chinampas activas, así como la conducción técnica de los proyectos y se encuentra disponible en estas Oficinas de la AZP. El periodo (sic) corresponde al ejercicio presupuestal 2016, el cual es el que se reporta en el Cuarto Informe de Gobierno."

En complemento al similar anterior JGCDMX/AZPMNCHXTMA/DEPE/0100/2016 relativo al seguimiento de su solicitud de información relativa al Recurso de Revisión RR 1311/2016, anexo a usted los datos enviados con esta fecha por la Dirección de Infraestructura y Desarrollo de la Comunidad, a excepción del último punto, del cual le fue anexada e la aclaración correspondiente en el Oficio ya señalado. (Adjunta archivo Excel con un listado de beneficiarios del año 2016.)

Agradeciendo su atención, reciba un cordial saludo.

Atentamente

***Dra. Norma Ruz Varas, Directora Ejecutiva de Proyectos Especiales
..." (sic)***

VI. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de y notificación de una respuesta complementaria, motivo por el cual se considera que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo



244, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que implicaría que el recurso de revisión no cumple con los requisitos requeridos para que proceda el estudio de fondo del asunto o de la controversia planteada y, en consecuencia, su estudio es preferente, por lo que tomando en cuenta que el motivo de inconformidad del recurrente consistió en *cantidad y precio y sólo se respondió el precio no cuántos permisos eso evidencia que los perredistas no saben ni leer no analizan o tal vez a propósito por favor ordénenle a esa dependencia que contesté completo*, este órgano Colegiado privilegia el estudio de la causal contenida en la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia, en virtud de que si en la revisión del expediente en que se actúa se advierte que existen causas de estudio preferente para sobreseer, habrán de analizarse.

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 244. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

...

II. Sobreseer el mismo;

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto



impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar si actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p><i>“Solicito se me informe cuales son las 100 chinampas rehabilitadas que se mencionan en el 4° informe de gobierno de la Ciudad de México, en donde se encuentran y cuál es el área rehabilitada de estas 100 chinampas. Asimismo, se me informe quiénes fueron los mil</i></p>	<p><i>“Acto impugnado ... “Sea garantizado el derecho a la información pública y con base en los artículos 233, 234 y 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se interpone recurso de revisión a la solicitud de información pública No. 0327500018316 contra la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, debido a que la información que proporcionaron se entregó de modo incoherente e ilegible.</i></p>	<p><i>Me refiero a su oficio número INFODF/DJDN/SP-A/918/2016, por medio del cual adjunta copia simple del Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.3111/2016, interpuesto por el C. Tomás Alcántara Grimaldo, respecto de la solicitud ingresada a través del Sistema Electrónico, con número de Folio 0327500018316; así como acuerdo admisorio de fecha diecinueve de octubre del año en curso, por el cual se radicó el medio de impugnación anteriormente referido; notificado el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis; solicitando a éste Sujeto Obligado, para que en el plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del citado acuerdo, se</i></p>



<p>productores beneficiados y como se aplicó el recurso de 2 millones de pesos para esta acción, que dice así:</p> <p>'Al periodo que se informa, los proyectos pilotos lograron la reactivación de 100 chinampas en 10 hectáreas distribuidas en los pueblos originarios de San Luis Tlaxialtemalco, San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, San Pedro Tláhuac y San Andrés Mixquic.</p> <p>Asimismo, se favoreció alrededor de 1 mil personas productoras, con el volumen de alimentos ofertados a personas consumidoras locales y regionales.</p> <p>El proyecto se ha realizado a</p>	<p>...(SIC)</p> <p>Descripción de los hechos</p> <p>...</p> <p>"Ilegible en los nombres de los beneficiarios así como el monto.</p> <p>•En la Lista de beneficiarios se mezclan diferentes actividades que no corresponden al rescate de chinampas, por lo poco que se alcanza a ver. Así mismo el año correspondiente de entrega es de 2014 y la información solicitada es la correspondiente a 2016, año que reporta el 4° Informe de Gobierno. Solicito la información que se pidió en la solicitud correspondiente al 4° Informe de Gobierno totalmente legible y correspondiente al periodo.</p> <p>•Dentro de la respuesta se indica que se puede revisar el listado de productores beneficiados, sin embargo no ponen completa la dirección de internet en la cual se puede corroborar, además de que la información se solicitó hacerla llegar vía electrónica, nunca se solicitó el lugar de dónde se puede consultar.</p> <p>•Aclarar la aplicación del recurso de los 2 millones, ya que en el informe se indica que fue para EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS y en la respuesta a la solicitud se indica que fue para la</p>	<p>manifieste lo que en derecho convenga, se ofrezcan pruebas y se expresen alegatos.</p> <p>Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 Fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se exponen los siguientes argumentos de hecho y de derecho:</p> <p>1.- Mediante Oficio No. JGCDMX/AZPMNCHXTM/UT/0295/2016, de fecha veintiséis de octubre del actual, se requirió a la Dra. Norma Ruz Varas, Directora Ejecutiva de Proyectos Especiales remitiera sus argumentaciones de hecho y de derecho que considerara necesario respecto del Recurso de Revisión No. RR.SIP. 3111/2016 dando cumplimiento mediante los Oficios No. JGCDMX/AZPMNCHXTM/DEPE/09/2016 y JGCDMX/AZPMNCHXTM/DEPE/0100/2016, ambos de fecha 31 de octubre de dos mil dieciséis, mismos que se anexa en copia simple, asentando como defensa principal:</p> <p>"En seguimiento a su solicitud de información relativa al Recurso de Revisión RR 1311/2016, hago de su conocimiento que los datos requeridos se encuentran en la Dirección de Infraestructura y Desarrollo de la Comunidad, a excepción del último punto, del cual le anexo la aclaración correspondiente.</p> <p>Aclarar la aplicación del recurso de</p>
---	--	---



<p>través de la conducción técnica de la UAM Xochimilco. Su ejecución representó una inversión de 2 millones de pesos y tuvo como actores centrales a personas chinamperas de cada una de estas zonas." ... (sic)</p>	<p>contratación de un convenio con la UAM, en todo caso aclarar el periodo en el que se ejercieron estos dos millones, ya que la respuesta no es clara." ...(SIC)</p> <p>Agravios ... "Falta de transparencia y claridad en la información, para la investigación de estudio que se realiza...." (sic)</p>	<p>los 2 millones ya que en el informe se indica que fue para la ejecución de los trabajos y en la respuesta a la solicitud se indica que fue para la contratación de un convenio con la UAM, en todo caso aclarar el periodo en el que se ejercieron estos dos millones, ya que la respuesta no es clara.</p> <p>Tal como se reporta en el Cuarto Informe de Gobierno: "El proyecto se ha realizado a través de la conducción técnica de la UAM Xochimilco. Su ejecución representó una inversión de 2 millones de pesos y tuvo como personas centrales a personas chinamperas de cada una de estas zonas".</p> <p>En donde la ejecución, es decir la realización o elaboración del proyecto, representó una inversión de 2 millones de pesos, por lo cual el recurso de los 2 millones de pesos fue aplicado en la contratación, mediante un Convenio de Colaboración realizado entre la UAMX y esta AZP, para el estudio ya referido, para establecer la identificación de las zonas pilotos, la caracterización de las 5 zonas que aún conservan chinampas activas, así como la conducción técnica de los proyectos y se encuentra disponible en estas Oficinas de la AZP. El periodo (sic) corresponde al ejercicio presupuestal 2016, el cual es el que se reporta en el Cuarto Informe de Gobierno.</p> <p>En complemento al similar anterior JGCDM/UAZPMNCHXTMA/DEPE/010 0/2016 relativo al seguimiento de su</p>
---	---	---



		<p><i>solicitud de información relativa al Recurso de Revisión RR 1311/2016, anexo a usted los datos enviados con esta fecha por la Dirección de Infraestructura y Desarrollo de la Comunidad, a excepción del último punto, del cual le fue anexada la aclaración correspondiente en el Oficio ya señalado.</i></p> <p><i>(Adjunta archivo Excel con un listado de beneficiarios del año 2016.)</i></p> <p><i>Agradeciendo su atención, reciba un cordial saludo.</i></p> <p><i>Atentamente Dra. Norma</i></p> <p><i>Ruz Varas, Directora Ejecutiva de Proyectos Especiales.” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que el recurrente, al momento de interponer el presente recurso de revisión, expreso su inconformidad por lo siguiente:

“Ilegible en los nombres de los beneficiarios así como el monto.

•En la Lista de beneficiarios se mezclan diferentes actividades que no corresponden al rescate de chinampas, por lo poco que se alcanza a ver. Así mismo el año correspondiente de entrega es de 2014 y la información solicitada es la correspondiente a 2016, año que reporta el 4° Informe de Gobierno. Solicito la información que se pidió en la solicitud correspondiente al 4° Informe de Gobierno totalmente legible y correspondiente al periodo.

•Dentro de la respuesta se indica que se puede revisar el listado de productores beneficiados, sin embargo no ponen completa la dirección de internet en la cual se puede corroborar, además de que la información se solicitó hacerla llegar vía electrónica, nunca se solicitó el lugar de dónde se puede consultar.

•Aclarar la aplicación del recurso de los 2 millones, ya que en el informe se indica que fue para EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS y en la respuesta a la solicitud se indica que fue



para la contratación de un convenio con la UAM, en todo caso aclarar el periodo en el que se ejercieron estos dos millones, ya que la respuesta no es clara.” (sic)

Ahora bien, en relación al requerimiento **1**, relativo a cuáles son las cien chinampas rehabilitadas que se mencionaban en el Cuarto Informe de Gobierno de la Ciudad de México, no hubo inconformidad por parte del recurrente.

En ese sentido, este Instituto observa que la inconformidad del recurrente está encaminada a impugnar la respuesta a los requerimientos **2, 3, 4 y 5**, mientras que no expresó agravio alguno respecto de la respuesta proporcionada al diverso **1**, entendiéndose como consentido tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado cumple con la causal de sobreseimiento prevista en el artículo



249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, del contraste realizado entre la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se observa que el ahora recurrente únicamente se inconformó porque no se le entregó de manera completa la información solicitada.

Por lo anterior, es necesario mencionar que en la respuesta impugnada el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

“ ...

“La AZP ha realizado en conjunto con la UAMX un estudio sobre Catalogación de Chinampas, el cual ha sido utilizado como marco de referencia para derivar la realización de acciones tanto de participación vecinal, como de proyectos específicos y los denominados pilotos, de las cuales algunas ya se encuentran concluidas y otras en proceso de ejecución.

De entre estas acciones, las cuatro señaladas en los proyectos pilotos, se han realizado en forma diferenciada en los proyectos que se relacionan, correspondiendo a: Rescate de los canales obstruidos, azolvados, secos o cegados, Reforestación del arbolado tradicional de ahuejotes, Rehabilitación productiva del suelo y Saneamiento y combate de plagas.

Dentro del ámbito de ejecución de estos proyectos, de los cuales se anexa el plano de ubicación correspondiente referenciando donde se encuentran y señalando donde se localizan las 100 chinampas reactivadas por alguna de las cuatro acciones referidas, distribuidas en 10 ha a través de los 5 pueblos originarios referidos en el Informe y que conforman la Zona Patrimonio, las que en su conjunto han permitido beneficiar a 1000 personas productoras de la zona chinampera, de acuerdo al señalado en el Cuarto Informe de Gobierno, incorporando tanto los beneficiarios directos incluidos en los proyectos específicos, que a su vez generaron empleo y aportaron acciones indirectas para los productores aledaños beneficiándolos en su conjunto mediante la revitalización de sus zonas productivas vecinas.

El listado de productores beneficiados se encuentra publicado en el Padrón de Beneficiarios que aparece en la página de la AZP El recurso de los 2 millones de



pesos fue aplicado a la contratación mediante un Convenio de Colaboración realizado entre la UAMX y esta AZP para el estudio ya referido, para establecer la identificación de las zonas pilotos, la caracterización de las 5 zonas que aún conservan chinampas activas, así como la conducción técnica de los proyectos y se encuentra disponible en estas Oficinas de la AZP...” (sic)

Ahora bien, el Sujeto Obligado, mediante la emisión de correos electrónicos del tres de noviembre de dos mil dieciséis, remitió el oficio JGCDMX/AZPMNCHXTM/UT/0304/2016 del dos de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual informó lo siguiente:

*“En complemento al similar anterior **JGCDM)UAZPMNCHXTMAIDEPE/0100/2016** relativo al seguimiento de su solicitud de información relativa al Recurso de Revisión RR 1311/2016, anexo a usted los datos enviados con esta fecha por la Dirección de Infraestructura y Desarrollo de la Comunidad, a excepción del último punto, del cual le fue anexada la aclaración correspondiente en el Oficio ya señalado.*

(Adjunta archivo Excel con un listado de beneficiarios del año 2016.)” (sic)

Por lo anterior, el recurrente manifestó lo siguiente: *“Falta de transparencia y claridad en la información, para la investigación de estudio que se realiza”,* por lo que el Sujeto Obligado le informó mediante la respuesta complementaria lo siguiente:

*“En complemento al similar anterior **JGCDMX/AZPMNCHXTMA/DEPE/0100/2016** relativo al seguimiento de su solicitud de información relativa al Recurso de Revisión RR 1311/2016, anexo a usted los datos enviados con esta fecha por la Dirección de Infraestructura y Desarrollo de la Comunidad, a excepción del último punto, del cual le fue anexada la aclaración correspondiente en el Oficio ya señalado.*

(Adjunta archivo Excel con un listado de beneficiarios del año 2016.)” (sic)

En tal virtud, el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente la información requerida, por lo que con su respuesta complementaria atendió la solicitud de información y lo manifestado en el agravio, lo que trae como resultado que el actuar del Sujeto cumplió con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento



Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, que señala lo siguiente:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala*

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En tal virtud, a juicio de este Instituto, el actuar del Sujeto Obligado estuvo ajustado a derecho, toda vez que mediante la emisión de los correos electrónico del tres de noviembre de dos mil dieciséis, remitió a este Instituto una respuesta complementaria a través del oficio JGCDMX/AZPMNCHXTMA/DEPE/0100/2016 del dos de noviembre de dos mil dieciséis, asimismo, se le notificó al recurrente, con lo que se acredita que atiende la solicitud de información y el agravio de éste.

En ese sentido, este Instituto determina que con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 244, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que las circunstancias que motivaron al recurrente a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido, por lo que el recurso de revisión ha quedado sin materia, es decir, se extinguió el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto que dejó sin efectos el primero y que restituyó al ahora



recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto y quedando subsanada y superada la inconformidad.

Sirve de apoyo a o anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.



Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**